



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210063800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Luis Prado	21/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220055800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Miguel Eliecer Montes Mejia	21/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Entregado En Garantía.
08001405301520220057100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Jenifer Molina Cantillo	21/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220013500	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sin Otro Demandado., Jaime Antonio Sanjuan Gomez	21/10/2022	Auto Niega - Abstenerse De Requerir A La Policía Nacional.
08001405301520190039000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Hoover Albeiro Perez Santos	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

84f52633-f737-4273-82e9-3d29514c1482



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210009000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Orlando Enrique Torrente Ruiz	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Cesión De Crédito Y Corre Traslado De Excepciones
08001405301520190028400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	2H Constructores S.A.S	21/10/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Suspensión Del Proceso Por Reorganización De La Sociedad Demandada 2H Constructores S.A.S Y Ordena Continuar La Acción Contra El Otro Demandado
08001400301520180028900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elisa Martelo Olaciregui, Cecilia Clara Olaciregui Ruiz	21/10/2022	Auto Niega
08001405301520210000400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Luis Martinez Manjarres	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

84f52633-f737-4273-82e9-3d29514c1482



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 169 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190055900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Carmen Rosa De Castro Espitia		21/10/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Partición Y Designa Partidor
08001405301520200033100	Verbales De Menor Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Inversiones Molano Y Sarmieto S.A.S	21/10/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada Ordena Restitución
08001405301520220042000	Verbales Sumarios	Robbin Javier Peñate Maury Y Otro	Martin Ruiz Cabrera Y Herederos Indeterminados	21/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En La Forma Indicada

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

84f52633-f737-4273-82e9-3d29514c1482



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00289-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: CECILIA CLARA OLACIREGUI RUIZ Y ELISA MARGARITA OLACIREGUI.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su Apoderado General, doctor CARLOS TAYETH DIAZ DIAZGRANADOS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico iramos@iramos.abogado.com, el cual no coincide con el correo electrónico aportado con la presentación de la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvasse decidir. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el doctor CARLOS TAYETH DIAZ DIAZGRANADOS, apoderado General de la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ya que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la realiza a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, doctor JAIRO RAMOS LAZARO. Ahora bien, el doctor CARLOS TAYEH DIAZ DIAZGRANADOS tiene la facultad para recibir como apoderado general pero no allega la solicitud desde su correo electrónico registrado en la URNA, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, doctor CARLOS TAYEH DIAZ DIAZGRANADOS, apoderado general de la parte demandante, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69197ce2a1701edb54b4484beea354160e1f5d3b368c5c98a38924ba2314060**

Documento generado en 21/10/2022 01:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOOVER ALBEIRO PEREZ SANTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, solicitando decretar nuevamente la medida cancelada por la Oficina de Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer. Octubre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No, 040-481426, de propiedad del demandado HOOVER ALBEIRO PEREZ SANTOS con CC 74770487. Oficiése a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246403f8fe35838a7327d2790452051fc7485dface94225f74736ab0264bfc2**

Documento generado en 21/10/2022 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220042000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROBBIN JAVIER PEÑATE MAURY y VIRGINIA ISABEL BAENA NASSER, asistidos judicialmente.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN RUIZ CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante allegó escritos de subsanación y reforma de la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 24 de agosto de 2022, declaró inadmisble la demanda verbal presentada por ROBBIN JAVIER PEÑATE MAURY y VIRGINIA ISABEL BAENA NASSER, asistidos judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía.

En punto de ello, los promotores del litigio presentaron escritos de subsanación y reforma de la demanda. Así, explicaron que, la información inscrita en el registro catastral contiene de manera integral la totalidad del predio incluyendo la fracción del lote 2 con el avalúo catastral de “\$126.567.000”. Además, adujeron que en el supuesto de no estar actualizado el referido lote 2 es “*una discusión de fondo no formal*” y que tal actualización debe ser ordenada por el Juzgado.

De cara a lo expuesto, considera el Despacho que la mera afirmación de la parte demandante respecto a la inclusión del “*segmento*” del Lote 2 en el avalúo catastral del inmueble situado en la “*carrera 25 No. 38-16 Lt 1*” no resulta suficiente, pues como lo relata en los hechos de la demanda, dicho lote 2 también fue resultado de una división, es decir, se trataría de un predio independiente con su propia estimación catastral. Por lo tanto, resulta necesario tal avalúo a fin de cumplir con lo preceptuado en el art. 26-3 del C.G.P.

En ese sentido, distinto sería el caso en el que solo pretendieran el lote 1, pero aquí la parte demandante es clara en el acápite fáctico al señalar que está implorando la prescripción adquisitiva del “*lote 1 y una fracción adicional del lote 2*” en el que construyeron “*un multifamiliar de dos (2) pisos de uso residencial en el que se identifican cuatro viviendas*”, lo que obliga a que se tenga que anexar el avalúo catastral de todos los inmuebles a prescribir.

En este aspecto, no pueden pretender los demandantes que se convalide el avalúo del inmueble situado en la “*carrera 25 No. 38-16 Lt 1*” también para el lote 2 del mismo predio, por cuanto éste último paga un impuesto predial separado, como se advierte de los anexos allegados con la reforma a la demanda. De ese modo, para el estudio de la pretensión invocada, es imperativo el avalúo de absolutamente todos los bienes en discusión.



Siguiendo esa línea, si bien la parte actora allega recibos de pago de impuesto predial de los lotes 1, 2 y 3 con referencias catastrales 01-05-00-00-0217-0029-0-00-00-0000(L -1) 1; 01-05-0127-0028-000 (L-2); 01-05-00-00-0217-0027-0-00-00-0000 (L-3) respectivamente, lo cierto es que, en la factura del lote 2 no se evidencia tampoco el avalúo catastral de ese bien, que sería afectado por la eventual declaración de prescripción adquisitiva de dominio en tanto una fracción del mismo es objeto de litigio.

Ahora bien, el extremo demandante se duele que, el Despacho debe ordenar la corrección o actualización de las medidas o linderos del bien objeto de pertenencia, frente a ello, se le debe aclarar que, en el juicio de pertenencia no se busca corregir ningún tipo de medidas de los inmuebles pues para ello hay otro tipo de actuaciones administrativas; la finalidad de esta causa judicial es verificar la posesión material del extremo demandante en la franja de terreno pedida, la cual en este asunto está constituida por el *“lote 1 y una parte del 2”* dentro del predio de mayor extensión No. 040-101950. De ahí que, sea indispensable allegar los avalúos de esas zonas.

No puede perderse de vista, que el documento exigido es un anexo de la demanda en los términos del art. 84-5 para acreditar la cuantía del proceso, y en verdad, constituye causal de inadmisión conforme lo dispuesto en canon 90-2 procesal.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1d61dc3a4c59dbcf0315927fe60b456db2fc843c6320a7e68e35d47bd9739**

Documento generado en 21/10/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00638-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
GARANTE: LUIS EDUARDO PRADO SANCHEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 6 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 2540 del 6 de octubre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GFQ-361, clase CAMION, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1065VDJDA-F1, color BLANCO, modelo: 2021, motor K039442, chasis LVBV3JBB5MY001026, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante LUIS EDUARDO PRADO SANCHEZ, identificado con C.C. 72.201.106, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0875 de agosto 31 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GFQ-361.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GFQ-361, clase CAMION, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1065VDJDA-F1, color BLANCO, modelo: 2021, motor K039442, chasis LVBV3JBB5MY001026, servicio PÚBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. y como garante LUIS EDUARDO PRADO SANCHEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GFQ-361, clase CAMION, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1065VDJDA-F1, color BLANCO,



modelo: 2021, motor K039442, chasis LVBV3JBB5MY001026, servicio PÚBLICO,
al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 1094 - 1095

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb5060bf9bbfd1fb4dc6975c34207678dd0773ada54703a0ba5e706395f4b5**

Documento generado en 21/10/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00135-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: JAIME ANTONIO SANJUAN GÓMEZ.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo comunicado mediante oficio No. 0270 de abril 5 de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Policía Nacional, a fin de que informe lo referente a la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de requerir a la entidad POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e5b458ed4f7b65cb559e7e40ba70b4047c896809d9f963d1f20fede279db1**

Documento generado en 21/10/2022 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00558-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: MIGUEL ELIECER MONTES MEJIA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 2549 de octubre 14 de 2022 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZU-005, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca SUZUKI, línea SCROSS 2WD MT, color BLANCO, modelo: 2020, motor M16A-2325217, chasis TSMYA22SXML715182, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MIGUEL ELIECER MONTES MEJIA, identificado con C.C. 9.177.616, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0965 de septiembre 30 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZU-005.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-005, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca SUZUKI, línea SCROSS 2WD MT, color BLANCO, modelo: 2020, motor M16A-2325217, chasis TSMYA22SXML715182, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante MIGUEL ELIECER MONTES MEJIA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZU-005, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca SUZUKI, línea SCROSS 2WD MT, color BLANCO, modelo: 2020, motor M16A-2325217, chasis TSMYA22SXML715182, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1096 - 1097
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a9fc21aeef1976fc562ac3a148385f59f2332c8d9532ede74c5f0be0eda08**

Documento generado en 21/10/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00571-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
GARANTE: JENNIFER MOLINA CANTILLO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 6 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 2536 del 6 de octubre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUU-440, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color ROJO, modelo: 2022, motor G4LAKP121862, chasis KNAB3512ANT800538, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JENNIFER MOLINA CANTILLO, identificada con C.C. 55.221.422, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0976 de septiembre 30 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUU-440.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-440, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color ROJO, modelo: 2022, motor G4LAKP121862, chasis KNAB3512ANT800538, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC y como garante JENNIFER MOLINA CANTILLO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUU-440, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color ROJO, modelo: 2022, motor G4LAKP121862, chasis KNAB3512ANT800538, servicio



PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1098 - 1099

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b799cd76125e65a152ad09a30efc3700127b105585947d3a9119619267418d**

Documento generado en 21/10/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00090-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial y estando dentro del término legal, propuso excepciones de mérito. Asimismo, se encuentra pendiente decidir la Cesión de Crédito presentada. Sírvese proceder de conformidad. Octubre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A, (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario) y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.



Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

Seguidamente y por venir conforme a derecho, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada mediante apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A, (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).
2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por ESTADO al demandado ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA “FIDUCIARIA BANCOLOMBIA” entidad que a su vez actúa única y exclusivamente como Vocera y Administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ, mediante apoderado judicial constituido al efecto, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Reconocer personería al doctor FERNANDO TORRENTE NAVARRO en calidad de apoderado judicial del demandado ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563685f6b3f89a23740864ce1333d6aa02de7c026cd9a2523f02e983996295d**

Documento generado en 21/10/2022 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00559-00.

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA.

SOLICITANTES: XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, CARMEN ROSA DE CASTRO ESPITIA y MARIA ELENA DE CASTRO ESPITIA.

CAUSANTES: RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ.

SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que se encuentra pendiente decretar la partición de los bienes de los causantes y designar al partidador conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse decidir lo pertinente. Octubre 21 de 2022.

ALVARO MNUEL DE NLA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de Sucesión de Mínima Cuantía se observa que efectivamente se encuentra pendiente decretar la partición de los bienes de los causantes RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, toda vez que ya se aprobó el inventario y avalúo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la partición de los bienes de los causantes RAFAEL ARMANDO DE CASTRO ARZUZA y OLGA ISABEL ESPITIA HERNANDEZ, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Reconocer como Partidora a la doctora XIOMARA DEL ROSARIO DE CASTRO ESPITIA, para lo cual se le concede un término de diez (10) días para presentarla de manera virtual por los canales institucionales habilitados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1feb92fe0106e55eabee2851e2d64233e208f988aa7f7634bae475fe7b78c07**

Documento generado en 21/10/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00004-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvese proveer. Octubre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veintiuno (21) (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar, y/o títulos libres y disponibles que reposan en el proceso de propiedad de la parte demandada JORGE LUIS MARTINEZ PEREZ, identificado con C.C. No, 8760309 en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso que le sigue BANCO SERFINANZA S.A., con No. de radicación 08001405300620190068700. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beccf6826515f36cf39c93c9e78b9cd4eef03ca35a8fb8fc86c5e49bb8e0b683**
Documento generado en 21/10/2022 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00331-00.
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA: INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S.

VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso Abreviado de Restitución de inmueble arrendado instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial y contra INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende que se: (i) Que se declare que INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S identificada con NIT. No. 900.414.637 - 3 (Representada Legalmente por SOFIA MOLANO SARMIENTO identificada con C.C. No. 32.746.365 y/o quien haga sus veces), incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 200671, con BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING BANCOLOMBIA, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados. (ii) Que, como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 200671. (iii) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de los bienes mueble arrendados a favor de BANCOLOMBIA S.A (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A) que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del C.G.P: (1) MUEBLE EN “ELE” COMPLEMENTARIO DE PUNTO DE PAGO, (1) MUEBLE EN EL AREA MANICURA, (1) MUEBLE FLOTANTE EN AREA DE KERATINA CON ESPEJO, (1) MUEBLE PARA EL AREA DE TINTES, (1) MUEBLE PARA MAQUILLAJE DOBLE, (1) MUEBLE PRINCIPAL AREA DE TRABAJO WALTER MOLANO, (1) MUEBLE TIPO COCINETA, (1) MUEBLE TIPO RECEPCION – PUNTO DE PAGO, (1) VITRINA FLOTADAS ZONA DE PAGO, (1) VITRINA PRINCIPAL DE ACCESO A TINTES, (10) MUEBLES PARA MAQUILLAJE SENSILLO, (10) SILLON ORION NEGRO PIE CUADRADO, (11) ESPEJOS PARA ZONA DE PELUQUERIA AREA DE KERATNA, (17) VITRINAS PARA AREA DE TINTURA, (2) MUEBLES PARA PELUQUEROS ZONA DE BAÑOS, (2) VITRINAS FLOTADAS ZONA DE ATENCION, (22) MUEBLES ESPEJOS PARA PELUQUEROS, (3) MUEBLES PELUQUEROS SUPERFICIE – CREDENZA FLOTADA PARA LOS MODULOS DE AREA DE PELUQUERIA, (3) VITRINAS PARA PINTAUÑAS, (6) LAVAC BASSIC 1 PUESTO BLANCO, (6) POLTRONA AFRODITA NERA, (6) PUERTAS INTERIORES, (6) REPOSAPIES MODERNA NEGRO PARA SILLON, (6) SILLON DE PEDICURA SPA, (6) VASCA HONDA BLANCA COMPLETA PER LAVAGGIOA PER LAVAGGIOA. (iv) Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S, en su calidad de Locatario, suscribió el día 02 de Junio del año 2017, Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 200671, con BANCOLOMBIA S.A ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del cual ésta entregó a la locataria a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble: 1) MUEBLE EN “ELE” COMPLEMENTARIO DE PUNTO DE PAGO, (1) MUEBLE EN EL AREA MANICURA, (1) MUEBLE FLOTANTE EN AREA DE KERATINA CON ESPEJO, (1) MUEBLE PARA EL AREA DE TINTES, (1) MUEBLE PARA MAQUILLAJE DOBLE, (1) MUEBLE PRINCIPAL AREA DE TRABAJO WALTER MOLANO, (1) MUEBLE TIPO COCINETA, (1) MUEBLE TIPO RECEPCION – PUNTO DE PAGO, (1) VITRINA FLOTADAS ZONA DE PAGO, (1) VITRINA PRINCIPAL DE ACCESO A TINTES, (10) MUEBLES PARA MAQUILLAJE SENSILLO, (10) SILLON ORION NEGRO PIE CUADRADO, (11) ESPEJOS PARA ZONA



DE PELUQUERIA AREA DE KERATNA, (17) VITRINAS PARA AREA DE TINTURA, (2) MUEBLES PARA PELUQUEROS ZONA DE BAÑOS, (2) VITRINAS FLOTADAS ZONA DE ATENCION, (22) MUEBLES ESPEJOS PARA PELUQUEROS, (3) MUEBLES PELUQUEROS SUPERFICIE – CREDENZA FLOTADA PARA LOS MODULOS DE AREA DE PELUQUERIA, (3) VITRINAS PARA PINTAUÑAS, (6) LAVAC BASSIC 1 PUESTO BLANCO, (6) POLTRONA AFRODITA NERA, (6) PUERTAS INTERIORES, (6) REPOSAPIES MODERNA NEGRO PARA SILLON, (6) SILLON DE PEDICURA SPA, (6) VASCA HONDA BLANCA COMPLETA PER LAVAGGIOA PER LAVAGGIOA. Que el Locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia del activo ya descrito de propiedad de BANCOLOMBIA S.A ANTES LEASING BANCOLOMBIA, tal como lo establece el PARAGRAFO ADICIONAL, PARTE 1, del precitado contrato, cuyo valor total de los activos es por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 95.000.000), acordando las partes un plazo de cuarenta y ocho meses (48) meses, contrato que el locatario ha venido incumpliendo respecto al pago de los cánones de arrendamiento desde el 13 de Enero de 2020.

Que mediante escritura pública Nro. 1729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1729 del 18 de mayo de 2016. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículo 60 Numeral 3 literales a y c: “La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

Que el cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse, no implica renuncia a la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe, intereses de mora y demás conceptos pactados y adeudados, para poder ser escuchado en el presente proceso de restitución.

Quedó sentado que el locatario renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del precitado contrato, contrato que de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

ACTUACION PROCESAL

Este juzgado mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) admitió la demanda.

Debidamente notificada la parte demandada INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S, no contestó la demanda ni presentó excepciones, por lo anterior, es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como la demandada tienen capacidad para ser partes y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, lo que torna viable la sentencia de fondo.

De conformidad con el artículo 1973 del Código Civil: “El contrato de arrendamiento es aquel en que las partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio determinado “

El artículo 1502 ibídem enseña que el objeto del contrato entre otros es el elemento esencial de todo acto jurídico.

De lo anterior se desprende que el arrendador es obligado a entregar el goce del objeto del contrato que no es otra cosa que la tenencia del inmueble arrendado por el tiempo determinado.

Conforme al artículo 2004 del Código Civil el arrendatario no tiene facultad para ceder el arriendo, ni subarrendar a menos que haya expresamente concedido tal facultad, evento en el cual el cesionario arrendatario puede usar o gozar de la cosa en los términos estipulados.

En el caso en estudio la parte demandante alega que el demandado ha incumplido el contrato por no cancelar los cánones de arriendo a partir del mes de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los servicios públicos domiciliarios.

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Asimismo, el inciso 3 de la misma norma reza que: “

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En igual sentido el Artículo 37 de la Ley 820 de 2003 establece:

“... Pago de servicios, cosas o usos conexos y adicionales. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de



treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que éste debía efectuarse oportunamente...”

Asimismo, y como quiera que la parte demandada guardó silencio una vez notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna ni contestar la demanda dentro del término legal, y además tampoco demostró que ha consignado los cánones de arriendo reclamados por el demandante como debidos, ni ha presentado los documentos que lo acrediten, incumplándose lo señalado en los incisos 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, que exige que el demandado debe aportar al proceso para ser oído las consignaciones de los cánones reclamados como debidos y los que se causen dentro del proceso, sin que hasta la fecha se haya acreditado su pago.”

En consecuencia, y como quiera que la parte demandada incumplió el Contrato de Arrendamiento por haber dejado de pagar los cánones desde arrendamiento desde el 13 de Enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2018), adeudando de igual manera las facturas por concepto de los servicios públicos domiciliarios, es del caso dictar sentencia declarando la terminación del mencionado contrato de arrendamiento y ordenar la restitución de los bienes muebles objeto del proceso, y condenar en costas a la parte demandada.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la sociedad demandada INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S y a favor del demandante BANCOLOMBIA S. A, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en UN MILLON DE PESOS M. L. (\$1.000.000.00), de conformidad con el 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el contrato de arrendamiento No. 200671 celebrado sobre los siguientes bienes muebles: 1) MUEBLE EN “ELE” COMPLEMENTARIO DE PUNTO DE PAGO, (1) MUEBLE EN EL AREA MANICURA, (1) MUEBLE FLOTANTE EN AREA DE KERATINA CON ESPEJO, (1) MUEBLE PARA EL AREA DE TINTES, (1) MUEBLE PARA MAQUILLAJE DOBLE, (1) MUEBLE PRINCIPAL AREA DE TRABAJO WALTER MOLANO, (1) MUEBLE TIPO COCINETA, (1) MUEBLE TIPO RECEPCION – PUNTO DE PAGO, (1) VITRINA FLOTADAS ZONA DE PAGO, (1) VITRINA PRINCIPAL DE ACCESO A TINTES, (10) MUEBLES PARA MAQUILLAJE SENSILLO, (10) SILLON ORION NEGRO PIE CUADRADO, (11) ESPEJOS PARA ZONA DE PELUQUERIA AREA DE KERATNA, (17) VITRINAS PARA AREA DE TINTURA, (2) MUEBLES PARA PELUQUEROS ZONA DE BAÑOS, (2) VITRINAS FLOTADAS ZONA DE ATENCION, (22) MUEBLES ESPEJOS PARA PELUQUEROS, (3) MUEBLES PELUQUEROS SUPERFICIE – CREDENZA FLOTADA PARA LOS MODULOS DE AREA DE PELUQUERIA, (3) VITRINAS PARA PINTAUÑAS, (6) LAVAC BASSIC 1 PUESTO BLANCO, (6) POLTRONA AFRODITA NERA, (6) PUERTAS INTERIORES, (6) REPOSAPIES MODERNA NEGRO PARA SILLON, (6) SILLON DE PEDICURA SPA, (6) VASCA HONDA BLANCA COMPLETA PER LAVAGGIOA PER LAVAGGIOA, entre BANCOLOMBIA S. A como arrendador y



- la sociedad demandada INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S como arrendatario.
- 2) Ordenar la restitución sobre los siguientes bienes muebles: 1) MUEBLE EN “ELE” COMPLEMENTARIO DE PUNTO DE PAGO, (1) MUEBLE EN EL AREA MANICURA, (1) MUEBLE FLOTANTE EN AREA DE KERATINA CON ESPEJO, (1) MUEBLE PARA EL AREA DE TINTES, (1) MUEBLE PARA MAQUILLAJE DOBLE, (1) MUEBLE PRINCIPAL AREA DE TRABAJO WALTER MOLANO, (1) MUEBLE TIPO COCINETA, (1) MUEBLE TIPO RECEPCION – PUNTO DE PAGO, (1) VITRINA FLOTADAS ZONA DE PAGO, (1) VITRINA PRINCIPAL DE ACCESO A TINTES, (10) MUEBLES PARA MAQUILLAJE SENSILLO, (10) SILLON ORION NEGRO PIE CUADRADO, (11) ESPEJOS PARA ZONA DE PELUQUERIA AREA DE KERATNA, (17) VITRINAS PARA AREA DE TINTURA, (2) MUEBLES PARA PELUQUEROS ZONA DE BAÑOS, (2) VITRINAS FLOTADAS ZONA DE ATENCION, (22) MUEBLES ESPEJOS PARA PELUQUEROS, (3) MUEBLES PELUQUEROS SUPERFICIE – CREDENZA FLOTADA PARA LOS MODULOS DE AREA DE PELUQUERIA, (3) VITRINAS PARA PINTAUÑAS, (6) LAVAC BASSIC 1 PUESTO BLANCO, (6) POLTRONA AFRODITA NERA, (6) PUERTAS INTERIORES, (6) REPOSAPIES MODERNA NEGRO PARA SILLON, (6) SILLON DE PEDICURA SPA, (6) VASCA HONDA BLANCA COMPLETA PER LAVAGGIOA PER LAVAGGIOA, los cuales se hallan ubicados en el domicilio comercial de la demandada de la Calle 82 No. 55 - 36 de la ciudad de Barranquilla.
 - 3) Comisionese al Alcalde Local respectivo del Distrito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente, para la práctica de la diligencia ordenada en esta providencia. Líbrese despacho comisorio.
 - 4) Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en UN MILLON DE PESOS M. L. (\$1.000.000.00) a cargo de la sociedad demandada INVERSIONES MOLANO SARMIENTO S.A.S y a favor del demandante BANCOLOMBIA S. A, de conformidad con el 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 5) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense Por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI POLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce0a4e64a9e10c371b134affa55b38e4eda11e91e1b821201e18429a53dac9**

Documento generado en 21/10/2022 12:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00284-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7.

DEMANDADOS: 2H CONSTRUCTORES S.A.S. Nit: 900.427.432-7 y HECTOR HURTADO ORTIZ

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que la Superintendencia de Sociedades inició proceso de Reorganización a la Sociedad demandada con fundamento en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se dé aplicación al Artículo 20 de la citada Ley. Sírvasse decidir lo pertinente. Octubre 21 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIUNO (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 2021-04-002185 del 2 de junio de 2021, remitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad 2H CONSTRUCTORES S.A.S. Nit: 900.427.432-7, es del caso ordenar la suspensión del presente proceso respecto a dicha sociedad y ordenar su remisión a la Superintendencia de Sociedades conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pero continuándolo contra el demandado HECTOR HURTADO ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decrétese la suspensión del presente proceso respecto la demandada sociedad 2H CONSTRUCTORES S.A.S., según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Remítase el expediente digital contentivo de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia.
3. Seguir el trámite procesal contra el demandado HECTOR HURTADO ORTIZ conforme se indicó en el mandamiento de pago.
4. En firme este auto, désele el trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6339259299c08316746056b6330d6d1869dcb1bc944e08a4ad894eba4a7c92**

Documento generado en 21/10/2022 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>